

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), 07 de mayo de 2024

Radicado No. 2019-00661

Surtido el trámite que corresponde, amén de lo dispuesto por el artículo 134 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo pertinente a la nulidad formulada por el apoderado judicial de los demandados Yolima Edith Pérez y Eduard Fredy Moscoso.

I. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

En síntesis, la profesional del derecho deprecia la nulidad de lo actuado dentro del proceso de restitución de inmueble seguido en contra de sus prohijados por el Banco Davivienda S.A.. Indica que los demandados contestaron la demanda y aportaron el pago por valor de \$58.990.162 con el propósito de ser oídos dentro del proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 384 del Código General del Proceso. Sin embargo, fue emitida la sentencia de Restitución en fecha 25 de agosto de 2023, sin escuchar a los demandados en los términos del numeral 4º del art 384 del Código General del Proceso, al no acreditarse el pago de los cánones de arrendamiento ni desconocer la existencia del contrato de arrendamiento, la contestación de la demanda no se tuvo en cuenta.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, ha de memorarse que las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio éste que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persigue fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de éstas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales solo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, aquellas específicamente consagradas por el legislador; las cuales existen para proteger a aquella parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

III. CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, de entrada se advierte que la nulidad propuesta no saldrá avante, tal como pasa a explicarse:

Revisado el libelo introductor se evidencia que el presente proceso surge por el escrito demandatorio del actor Banco Davivienda S.A, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento por parte de los demandados Yolima Edith Pérez y Eduard Fredy Moscoso, en consecuencia, solicitó declarar terminado el contrato de leasing habitacional No. 06000009200536926 celebrado el 31 de agosto de 2017, y la restitución del bien objeto del contrato, identificado con el FMI 50C-1981679 ubicado en la carrera 14ª ·9 – 03 Casa No. 54 Etapa II Conjunto Residencial Roble del Municipio de Mosquera, Cundinamarca, como quiera que desde el día 31 diciembre de 2017, los locatarios se encuentran en mora de cancelar los cánones de arrendamiento y así mismo solicita no se escuchen a los demandados mientras no consignen en los cañones de arrendamiento adeudados y los que se llegaren a causar hacia futuro, mientras permanezcan en el inmueble objeto de arrendamiento.

La demanda fue admitida mediante proveído del 12 de agosto de 2019, posteriormente en data 05 y 19 de noviembre de 2019, los demandados se notificaron personalmente de la demanda y mediante memorial del 19 de diciembre de 2019, la parte pasiva presentó contestación a la demanda.

Seguidamente, mediante providencia del 30 de marzo de 2023, el despacho dispuso tener por notificados a los demandados conforme a las notificaciones personales surtidas, señalo en providencia que los demandados presentaron contestación a la demanda, sin embargo, no serían escuchados en juicio al no consignar el valor de los cánones adeudados, **sin embargo, la providencia citada en precedencia no fue objeto de recursos por la defensa de los demandados.**

Posteriormente, mediante providencia del 25 de agosto de 2023, el despacho acogió las pretensiones de la demanda y en consecuencia resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO No. 06000009200536926, celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra EDUARD FREDY MOSCOSO CASTIBLANCO Y YOLIMA EDITH PEREZ GONZÁLEZ, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria identificado con el FMI 50C-1981679 ubicado en la Carrera 14ª No.9-03 Casa No. 54 Etapa II Conjunto Residencial Roble del Municipio de Mosquera, Cundinamarca, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la Escritura Publica No. 4553 de fecha 30 de diciembre de 2016 de la Notaria 47 de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Ordenar a los demandados restituir el bien motivo de la presente acción a la demandante, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. En caso de incumplimiento, para la entrega del inmueble se COMISIONA con amplias facultades a la Dirección de Inspecciones y Comisarias de Mosquera, Cundinamarca.

Por Secretaría, elabórese el Despacho Comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria líquidense las costas, incluyendo como Agencias en Derecho, la suma de tres (3)SMMLV.”

Advirtiéndole que la sentencia del 25 de agosto de 2023 emitida dentro del proceso de restitución, **tampoco fue objeto de recursos por parte del extremo demandado.**

Ahora bien la parte demandada, allega escrito de nulidad el 17 de octubre de 2023. Así mismo debe indicarse que se surtió trámite constitucional, incoado por los aquí demandados en contra de esta sede judicial, con base en los iguales argumentos esbozados en el escrito de nulidad.

El trámite de acción de tutela No. 25000-22-13-000-2024-00065-0, fue adelantado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, que mediante providencia del 14 de febrero de 2024, resolvió: NEGAR el amparo constitucional, decisión que fue impugnada por el actor constitucional, sin embargo la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Agraria y Rural resolvió CONFIRMAR la negativa al amparo constitucional.

Adicional a lo anterior, debe señalarse que es la misma parte demandada, quien reconoció que no pudo hacer el pago completo de los cánones adeudados *“Aproximadamente, tendríamos que haber cancelado la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000) M/CTE para poder continuar en el proceso, suma de dinero que no se consigue en poco tiempo y que requiere un esfuerzo importante para poder realizar el pago”* (Véase contestación de demanda y escrito de tutela).

Valga destacar también que los demandados contaron con los medios de defensa judicial idóneos y eficaces para invocar y conjurar los yerros que manifiestan por esta vía en relación con las actuaciones que reprochan, esto es, auto del 30 de marzo de 2023 y sentencia del 25 de agosto de 2023, sin embargo, no atacaron mediante las vías procedimentales las providencias objeto de queja en sede de nulidad.

Debe señalarse que dicho régimen de la nulidad, desarrolla tres principios básicos: los de especificidad, protección y convalidación; en tratándose de la primera, en forma concreta así lo precisa el artículo 133 del Código General del Proceso, al enlistar las causales que pueden ocasionar la nulidad de todo o parte del proceso.

De conformidad con este principio, las nulidades procesales solo se configuran por la ocurrencia de un vicio procesal al que la ley le de esa connotación, lo que significa en últimas, que las nulidades son taxativas, y que no cualquier irregularidad del proceso puede ser invocada bajo esa denominación ni aplicarse al caso por analogía, tal como lo ha venido diciendo la Corte Suprema de Justicia:

“Como consecuencia de la adopción del citado principio, no toda desviación de las formas procesales preestablecidas puede fulminarse con nulidad, pues tal solución sólo puede dispensarse de cara a anormalidades respecto de las cuales la solución legal expresamente concebida para enmendarlas sea la anulación del acto o actos procesales en los cuales repercute, situaciones que por consecuencia, deben juzgarse con criterio restrictivo, pues no le está dado al fallador adecuar en ellas hipótesis diversas de las sancionadas legalmente, acudiendo a argumentos de analogía, por mayoría de razón, o de cualquiera otra variedad, con el fin de privarlas de sus efectos normales. Como lo tiene definido la doctrina de la Corte, "... Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador" (G.J. t. XCI pág. 449).” (Corte

Suprema de Justicia S 136-2004, Expediente No. 0238 M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar)

Pues bien, de entrada es pertinente memorar que, es bien conocido que en el campo de las nulidades adjetivas campea el principio de taxatividad, según el cual, ningún decurso puede aniquilarse – íntegra o parcialmente – por motivos distintos a los expresamente reconocidos en el ordenamiento. Así lo hace notar el enunciado del canon 133 del Código General del Proceso al pregonar que el «proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos», y a reglón seguido pasa a enlistarlos.

A su turno, el numeral 2° del artículo 135, dispone “***No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***”

En el asunto, la parte incidentante, aceptó las determinaciones emitidas por el operador judicial, esto es, auto del 30 de marzo de 2023 y sentencia del 25 de agosto de 2023, como quiera que contra las citadas providencias, no impetru los recursos, que podía haber ejercido. Situación que advirtió en pretérita oportunidad el Tribunal y la Honorable Corte suprema en el trámite constitucional seguido en contra de esta sede judicial. Situación que enmarca en el parágrafo final del art 133 del Código General del Proceso que señala: *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

Bajo el escenario trazado, debe decirse que la figura de la nulidad no está planteada en el interregno de ser una especie de recurso, donde se puedan debatir o controvertir en una etapa adicional decisiones adoptadas por el despacho, tampoco está alineada para revivir etapas o términos concluidos, las nulidades procesales van encaminadas a sanear posibles vicios en los elementos esenciales del proceso.

Por lo expuesto el Despacho, **Resuelve:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad invocada por el extremo demandado a través de apoderado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

